

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1600.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2146.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento — Agricultura.—
Habiendo participado á este gobierno de provincia el alcalde de Petra que los viñedos de aquel término habian sido atacados del pulgon, y en la necesidad de evitar por todos los medios posibles la propagacion de esta plaga á los demas viñedos de esta provincia, he dispuesto se inserten á continuacion los medios propuestos por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, para lograr su desaparicion; encargando á los alcaldes los hagan conocer á los vecinos de sus respectivos pueblos, obligándoles á la adopcion de los mismos, caso de presentarse en sus propiedades el referido insecto.

Palma 17 mayo de 1877.—Federico Terrer.

Medios preservativos.

Entre estos medios citaremos el descortezado de la vid, puesto que la corteza suberosa de su tronco es un abrigo para el insecto durante el invierno: la proximidad de paredes, montones de piedras, ó maleza, lo mismo que árboles viejos que tengan la corteza resquebrajada ó que presenten grietas donde puedan alojarse, favorecen mucho su multiplicacion, por lo que debe aconsejarse á los viticultores que eviten en lo posible la proximidad de esos objetos á sus viñas, siendo muy eficaz remedio de preservarse de las *alticas*.

Medios de combatir el insecto.

Hasta el presente los medios de combatir las *alticas* están basados en su destruccion directa dándoles caza á horas oportunas y al tenerlas apasionadas sumergirlas en agua hirviendo ó quemarlas.

Al aparecer los insectos perfectos sobre los retoños, cuando se disponen á la cria deben ser cazados con escrupulosidad y para facilitar la operacion se emplea una especie de embudo de hoja de lata algo alargado y muy ensanchado en los bor-

des que tiene en su parte inferior una especie de saco de tela. Este aparato se coloca debajo de la rama de la vid que contiene *alticas*, se la sacude y estas caen en el embudo yendo á parar en el saco del que no pueden salir.

La operacion debe ejecutarse á las primeras horas de la mañana cuando el insecto está aletargado por el frio ó humedad de la noche; puesto que que si se practica durante las horas del sol, la *altica* que tiene sus patas traseras muy largas y está bien dispuesta para el salto se proyecta al aire, cayendo fuera del embudo y no se adelanta nada.

Es tambien muy buena práctica la que ejecutan algunos viticultores, para exterminar el insecto durante el invierno. Dispónense en setiembre ú octubre unos cuantos montoncitos de leña al rededor ó en el interior de la viña; esta leña ha de ser menuda y muy rancosa, sobre la que deben colocarse unos cuantos terrones para que esté algo apretada, pero dejando la mayor parte al descubierto. A los primeros frio las *alticas* se guarecen á su abrigo y en un dia seco de invierno se cubren de tierra y se les prende fuego.

Puede tambien combatirse el insecto en el estado de larva, cuando el agricultor observa las orugas ó sus huevos, que se dan á conocer estos por unos bultitos blancos amarillentos que se notan sobre la cara inferior de las hojas, debe disponerse sin pérdida de tiempo á su exterminio. A este fin, deberá quitar ó arrancar las hojas invadidas y quemarlas inmediatamente. En ningun caso debe contentarse el viñador con arrancar las hojas y hecharlas al suelo, puesto que se pueden salvar muchas larvas de la destruccion. Si llegara á desarrollarse en exceso y algunos agricultores por negligencia ó por descuido no persiguieran estos animales los alcaldes deberian obligarles á ello, pues que haria el trabajo inutil á los vecinos.

Núm. 2147.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—
En la Gaceta correspondiente al dia 6 del actual se halla inserta la siguiente

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitu-

cional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 2.º Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

- 1.º Por el Estado.
- 2.º Por las provincias.
- 3.º Por los Municipios.
- 4.º Por particulares.
- Y 5.º Con fondos mixtos.

CAPÍTULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 3.º Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 4.º Se consideran como carreteras de primer orden:

1.º Las que desde Madrid se dirijan á las capitales de provincia y á los puntos más importantes del litoral y de las fronteras.

2.º Las que partiendo de algun ferrocarril ó carretera de primer orden conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.º Las que enlacen dos ó más ferrocarriles pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15.000 almas.

4.º Las que unan dos ó más carreteras de primer orden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, siempre que su vecindario exceda de 20.000 almas.

Art. 5.º Serán carreteras de segundo orden:

1.º Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.

2.º Las que enlacen un ferrocarril con una carretera de primer orden.

3.º Las que partiendo de un ferrocarril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea ca-

beza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 10.000 almas.

4.º Las que en las Islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó más centros de produccion ó exportacion.

Art. 6.º Son carreteras de tercer orden:

1.º Las que sin tener ninguno de los caracteres expresados en los artículos anteriores interesen á uno ó más pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

2.º Las incluidas en el párrafo tercero del art. 5.º siempre que así se juzgue conveniente como resultado de las informaciones que se hagan con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 7.º Las dimensiones de las carreteras, segun sus diversos órdenes, serán en general las señaladas en los formularios é instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la linea de que se trate.

Art. 8.º Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan con la clasificacion que á cada una compete, segun los artículos 4.º, 5.º y 6.º, en el plan general. Corresponde por lo tanto al Estado el estudio, construccion, reparacion y conservacion de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.

Art. 9.º No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado, sino mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 10.º Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente, en el que, sirviendo de base el anteproyecto de la linea, se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputacion provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador de la misma; todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate deberá ó no ser propuesta á las Cortes para su inclusion en el plan general, y el orden á que ha de pertenecer. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.

Art. 11. Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las prescripciones que para cada caso establezca el reglamento.

1.º Para variar el itinerario dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan.

2.º Para variar la clasificación de una carretera comprendida en el espresado plan.

El Ministro de Fomento, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolución que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 12. La aprobación de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministro de Fomento y deberá hacerse de Real orden, previos los informes del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 13. La aprobación de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior lleva consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 14. Una vez aprobado el proyecto de una carretera sólo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el art. 11, en aquellos casos que no afecten á lo prescrito en el párrafo segundo del mismo.

Art. 15. No se dará principio á la construcción de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificación, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecución por el Ministro de Fomento.

Art. 16. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes de cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

Art. 17. Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescisión de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó secciones que falten para terminar las carreteras en que haya soluciones de continuidad.

Art. 18. Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Fomento disponer el estudio de las carreteras cuya ejecución juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el art. 8.º, así como el de los anteproyectos de que se trata en el art. 10.

Art. 19. Respecto de las obras de conservación y reparación, será también necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado.

Art. 20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras del Estado.

Art. 21. Tanto la construcción como la conservación y reparación de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de administración ó por el de contrata, limitando la aplicación del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes.

Art. 22. Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Art. 23. El estudio de los proyectos de carreteras, la dirección de las obras que se ejecuten por administración, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspección que sobre este servicio se ha de ejercer según se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo por medio del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 24. Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la dirección de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente, pero las obras siempre se hallarán bajo la inspección y vigilancia de los agentes del Ministerio de Fomento, según lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 25. Son de cargo de las provincias las carreteras que no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deben ser incluidas en las que han de formar las Diputaciones provinciales con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 26. En cada provincia se formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasificarán estas líneas, señalando el orden de preferencia con que haya de ser más conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 27. No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.

Art. 28. Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 26, y su proyecto previamente aprobado. Esta aprobación se hará por la Diputación cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de este, la aprobación corresponderá al Gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ambos casos se oirá al Ingeniero Jefe de la provincia, y si no hubiere conformidad se elevará el proyecto á la resolución del Ministerio de Fomento, al cual competirá siempre la aprobación cuando la carretera interestese á dos ó más provincias.

Art. 29. Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línea que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley un expediente informativo, al que servirá de base el ante-proyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputación, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del Ingeniero Jefe. Dicho expediente se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carre-

tera de que se trate debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que debe figurar para la preferencia en la ejecución.

Art. 30. Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó más provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la información á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Fomento de que trata dicho artículo se verificará de común acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Fomento resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31. Las Diputaciones se ajustarán para la construcción de las carreteras provinciales á los métodos de Administración ó contrata, según queda expuesto en el artículo 21, gozando en su caso los contratistas el beneficio de vecindad.

Art. 32. Los proyectos, la dirección é inspección y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputación.

Art. 33. Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 23 siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente. Si por la inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputación, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso de que hubiera desacuerdo entre la Diputación y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de esta resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, cuya resolución será definitiva.

Art. 34. Los trabajos de conservación y reparación de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos.

CAPÍTULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 36. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 37. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia en

que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución del Gobernador aprobando ó desaprobandos los expresados planes se interpusiere alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará á la resolución del Ministerio de Fomento.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formación de los planes de sus carreteras.

Art. 38. A la ejecución de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto previamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que intereste únicamente al respectivo Municipio, ó que comprendiendo más de un término municipal esté todo él en el territorio de una misma provincia, será aprobado por el Gobernador, previos los trámites que marque el reglamento.

En el caso de que el camino atraviese territorio de dos ó más provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 39. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el art. 29, relativo á las carreteras provinciales, y que marcará el reglamento, el cual también determinará los requisitos que habrán de cumplirse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligación de formar planes.

Art. 40. Ningún camino vecinal podrá llevarse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halla aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto según las leyes y reglamentos.

Art. 41. En la ejecución de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de administración ó de contrata prescritos en el artículo 21.

Para la redacción de los proyectos y dirección y vigilancia de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal que estas tengan algún título profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los Directores de caminos vecinales.

Art. 43. Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estime oportuno, valiéndose de los Ingenieros de caminos de la provincia; si por la inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviere lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia, de cuya resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitiva.

Sólo podrá prescindirse de la inspección en los casos de habilitación de los caminos á que este artículo se refiere, y de las sendas ó veredas.

Art. 44. Los trabajos de conservación y reparación que exijan los caminos vecinales, se llevarán á cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos; también podrá emplearse la prestación personal en la forma y modo que la ley Municipal prescribe.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas, y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.

CAPÍTULO V.

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 46. Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto de esta ley, podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos, y sin subvención alguna por parte del Estado, provincias, ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la ley general de Obras públicas.

Art. 47. Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesión deberá preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, previa la autorización que prescribe el artículo 57 de la ley general de Obras públicas. La aprobación del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 de la presente ley, y la concesión se otorgará en su caso por el Ministerio de Fomento, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los artículos 54 y 55 de la expresada ley general.

Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trate se hallase comprendida en los planes de las provincias ó de los Municipios, según se determine en los reglamentos.

La concesión del dominio público se hará por el Gobierno ó sus delegados.

Art. 48. Si la carretera cuya concesión se pretenda no estuviese incluida en los planes del Estado, Diputación ni Ayuntamientos, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Fomento la autorización competente para hacer el estudio. Formado el proyecto, se someterá á la superior aprobación, y así que se cumpla esta formalidad se procederá á la información de utilidad pública, de que trata el art. 118 de la ley general de Obras públicas, y á las demás que prescribe la presente. La concesión en su caso, se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 49. En todo lo que sea aplicable á los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupación de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del capítulo VI de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VI.

De las carreteras costeadas por fondos mixtos.

Art. 50. El Estado podrá auxiliar la

construcción de carreteras provinciales con una cuarta parte del importe del presupuesto. La concesión de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley.

Art. 51. Las Diputaciones podrán asimismo auxiliar al Estado en la construcción de líneas en que aquellas tengan interés, previo siempre un acuerdo de la Diputación en que conste el compromiso que contraen, la cantidad á que ascienda el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo se considerará como gasto obligatorio para la Diputación respectiva el que origine el auxilio ofrecido.

Art. 52. Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y estos á su vez á aquellas, en la construcción de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 53. Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes no harán variar los caracteres de la línea de cuya construcción se trate, ni las disposiciones que corresponda aplicarla según lo prevenido en la presente ley.

Art. 54. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, según los casos, podrán auxiliar la ejecución de carreteras construidas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga del Estado será objeto de una ley.

Art. 55. Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares y compañías, con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior las prescripciones del capítulo VII de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras, en cuanto se opongan á la presente.

CAPÍTULO VIII.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

De las carreteras que han sido abandonadas, tanto las que se hallan en completo abandono como las que se encuentran á cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos, volverán á cargo del Estado las que formen parte de su plan, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro, y previa la información que establecerá el reglamento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 11 de mayo de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 2148.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

La Excm. Diputación en sesión de 20 de febrero último, acordó pro-

veer la plaza de farmacéutico del Hospital de esta ciudad, que está vacante por renuncia del que la servía.

En su consecuencia, se convoca por el presente edicto á oposiciones para la provision de dicha plaza dotada con el haber anual de dos mil pesetas, pudiendo además disfrutar el que la obtenga del local que siempre ha estado destinado para habitación del farmacéutico del establecimiento.

Las obligaciones del que regente este destino son las de prestar en el Hospital todos los servicios ordinarios y extraordinarios propios de su facultad, ya por sí, ya auxiliado del practicante ó practicantes que tenga el establecimiento con arreglo al reglamento particular del mismo Hospital y á las disposiciones que en lo sucesivo se estimen conducentes á la mejor asistencia de los enfermos.

Iguales servicios deberá prestar á la Casa de Misericordia y á la Inclusa, y á cualquiera otros establecimientos costeados por los fondos provinciales.

Para tomar parte en el concurso se necesita ser español, tener 25 años de edad cumplidos, ser doctor ó licenciado en farmacia y tener buena conducta moral.

Los aspirantes á esta plaza deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Diputación en el improrrogable plazo de 15 días á contar desde el siguiente en que se inserte este edicto en el Boletín oficial, acompañando el título en virtud del cual ejerzan la profesion, ó copia fehaciente del mismo y relación legitimamente autorizada de los méritos y servicios que les interesa acreditar.

El tribunal de censura que se constituirá en virtud de lo prescrito en el reglamento de 22 de julio de 1864 señalará con la anticipación conveniente los días y sitios en que tendrán lugar los ejercicios de oposición designados en el art. 15 del citado reglamento para la provision de las plazas de farmacéuticos.

Y para que llegue á noticia de todos los doctores y licenciados en farmacia que deseen optar á la expresada plaza, se publica este edicto que se fijará en la tablilla de anuncios del patio de la Diputación y en el patio del Hospital.

Palma 17 de mayo de 1877.—El Presidente, Federico Terrer.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

La parte del art. 15 referente á las oposiciones que se anuncian en el preinserto edicto, dice así:

«Los ejercicios de oposición á plazas de farmacéutico consistirán: el primero en escribir una disertación sobre un punto general de la facultad con las mismas formalidades que se preceptúan para el segundo ejercicio de las oposiciones á plazas de médicos y cirujanos. El segundo en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas sin consultar para ello libro alguno. Los jueces, media hora antes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, proponiendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos

en completa incomunicación en salas donde solo tengan recado de escribir y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte. En el espacio de dos horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos, su procedencia; el lugar que ocupan en las clasificaciones generales; sus usos, virtudes y los medicamentos mas importantes en cuya preparación se emplean.

Concluido el tiempo de la reclusión, recogerá el secretario los escritos de los opositores y los entregará al presidente para que se verifique en público su lectura. El tercero en elaborar un producto químico medicinal y otro farmacéutico. Practicarán este ejercicio los opositores en completa incomunicación, con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados, en lo puramente mecánico por un mozo que se pondrá á su disposición. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operación, las cantidades de los simples y los aparatos de que haya hecho uso, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos.

El secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados, y se los entregará al presidente á fin de que los primeros se lean en sesión pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los vocales del tribunal. El cuarto en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los jueces elegirán previamente el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico: mezclarán en él la sustancia ó sustancias extrañas que han de contituir la adulteración procurando que estas sean de las que se emplean con el mismo objeto en el comercio; darán una parte del producto adulterado á cada opositor quedando en seguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen el análisis y pongan por escrito bajo su firma el resultado de la investigación limitándose á designar el producto químico y la sustancia ó sustancias con que estaba mezclada. Luego los opositores entregarán sus escritos al secretario del tribunal, y este al presidente, para que en sesión pública sean leídos por sus autores.»

Núm. 2149.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Debiendo proveerse el estanco del pueblo de Estallenchs por renuncia del que lo desempeñaba; he acordado señalar el plazo de ocho dias desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlo, presenten sus solicitudes en esta Administración, en inteligencia de que, tendrán derecho á prioridad, los licenciados del Ejército y Armada las viudas y huérfanos de militares muertos en campaña ó por consecuencias de heridas en acción de guerra, ó en acto de servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico á los fines que se expresan.

Palma 13 de mayo de 1877.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

Núm. 2150.

Clases pasivas.—He dispuesto que el 22 del que rige se abra el pago á la clase pasiva del mes de setiembre 1876, incluso el de la Trimestral prvia justificacin

Palma 17 de mayo de 1877.—Federico de Ardanáz.

Núm. 2151.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo en conjunto de los derechos de consumos, con libertad de ventas para el siguiente ao econmico 1877-78, se hace saber al pblico que las subastas se celebrarán en la Sala consistorial, la primera el da 20 del actual á las diez de la maana, y la segunda á los ocho das siguientes y á la misma hora, con sujecin al pliego de condiciones, que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Felanitx 13 de mayo de 1877.—El Alcalde, Jos Reus.—Juan Valls de Padrines, Secretario.

Núm. 2152.

AYUNTAMIENTO DE MURO.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales, presentadas por los seores Alcaldes y depositarios respectivos, las cuentas municipales referentes á los ejercicios econmicos de 1871 á 72, 1872 á 73, 1873 á 74 y 1874 á 75, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 159 de la ley municipal vigente, quedan expuestas al pblico en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante quince das á contar desde la fecha en que el presente anuncio quede inserto en el Boletn oficial, á los efectos prevenidos en el citado artculo.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del pblico.

Muro 13 mayo de 1877.—El alcalde, Matias Cerd.—P. A. D. A.—Bernardo Carri, secretario.

Núm. 2153.

D. Francisco Javier Patio Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Francisca Muntaner y Vallespir, que falleci en la villa de Montuiri, siendo natural de la de Valldemosa, para que dentro el trmino de treinta das comparezcan á deducirlo en los autos ab-intestato que de la misma se estn instruyendo en este Juzgado y escribania del refrendatario, á instancia de su hijo Pedro Bruno Homar y Muntaner, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma doce de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patio Moreno.—Por manda-

to de S. S.,—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2154.

D. Francisco de Asis Ibaez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Catlica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se saca á pblica subasta por trmino de veinte das una pieza de tierra de extension de unas cinco areas, tres centireas, sita en el trmino municipal de Petra y punto denominado el Pont de ne Mola, lindante por Norte con callejon mediante acequia, por Sur con tierras de Juan Galmes, por Este con otras de Juan Serralta, y por Oeste con la carretera de Petra, que conduce á Manacor; cuya finca que ha sido avaluada en noventa y cinco pesetas y esta afecta al censo á uno de tres almudes de trigo á D. Miguel Rossell y Salom, vecino de Palma, pertenece al rematado Antonio Serralta y Fornes de Petra y se la vende para con su producto hacer pago de las costas á que fu condenado en la causa que sobre hurto se sigui en este Juzgado contra el mismo, quedando sealado para la subasta y remate el da primero del prximo junio á las diez de su maana en los estrados del Juzgado.

Dado en Manacor á once de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Asis Ibaez.—Por su mandado, Antonio Obrador.

Núm. 2155.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Francisca Ana Servera y Serra vecina de Son Servera fallecida intestada en la citada villa dia diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, á fin de que en el trmino de veinte das á contar desde la insercion del presente en el Boletn oficial de la provincia comparezca á deducirlo en el expediente juicio ab-intestato instado por D. Juan Sancho y Sureda en el concepto de padre y legitimo administrador de los bienes de su hijo Gabriel Sancho y Servera, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á cinco mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Asis Ibaez.—Por su mandado, Rafael Rossell.

Núm. 2156.

D. Jos Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Horrach y Rosell, vecino que era de esta ciudad y en el dia de ignorado paradero, para que dentro del trmino de nueve das comparezca ante este juzgado y escribania del infrascrito á contestar la demanda que ha deducido D. Juan Roca y Damas vecino de Villacarlos sobre terceria de mejor derecho en la finca que le fu embargada para las resultas de la causa criminal intruida contra el mismo por atentado y amenazas. Si asi lo hiciere se le oirá en justicia y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldia hacindole las

notificaciones en los Estrados del juzgado, parndole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Mahon á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Jos Maria Ramirez de Aguilera.—Juan Alls, Escribano.

Núm. 2157.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de D.ª Magdalena Moncada y Morro, D.ª Catalina Bou y Moncada y D. Jos Seguí y Bou, naturales y vecinos que eran de esta ciudad y fallecidos en la misma el dia seis de marzo de mil ochocientos treinta y dos, siete de enero y tres de abril del corriente ao respectivamente, para que dentro del trmino de treinta das comparezcan á deducirlo en este juzgado en los autos sobre declaracion de herederos ab-intestato de los mismos promovidos por D.ª Luisa Seguí y Bou y doa Magdalena Carreras y Mascar, pues no presentndose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á once de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Jos M.ª Ramirez de Aguilera.—Juan Alls, escribano.

Núm. 2158.

COMANDANCIA DE MARINA DE MALLORCA.

Capitania general de Marina.—Departamento de Cartagena.—El Excelentsimo Sr. Ministro de Marina en Real orden de 28 de abril ltimo, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha dispuesto, que el 1.º de junio prximo, den principio en ese Departamento exmenes de oposicion para cubrir las plazas de arqueadores que se hallan vacantes en las Provincias maritimas de la comprension del mismo, y las de arqueadores suplentes para todas ellas, debiendo verificarse dichos exmenes con arreglo al programa aprobado, y constituirse las Juntas que han de presidirlos, del mismo modo que para los celebrados anteriormente. Es tambien la voluntad de S. M., dicte á V. E. las disposiciones que considere convenientes, para que los anuncios de convocatoria tengan la mayor publicidad en la comprension de su mando. De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su noticia y publicacion en los Boletines oficiales, peridicos mas leidos de la localidad y parage de costumbre; en la inteligencia de que las plazas vacantes son las de las Provincias de Valencia, Vinaroz, Tortosa, Tarragona, Mahon é Ibiza, y todas las de suplentes de la comprension de este Departamento.

Dios guarde á V. S. muchos aos. Cartagena 9 de mayo de 1877.—El general 2.º Jefe, Valentin de Castro Montenegro.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Es copia.—Snico.

Núm. 2159.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Anuncio.—Con arreglo á lo dispues-

to en las Reales ordenes de 7 de junio de 1830 y 10 de agosto de 1838 han de proveerse por oposicion en la provincia de las Baleares las plazas de Maestro y Maestra que vaguen durante el plazo de la convocatoria y las que de nueva creacion se establezcan.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pblica de las Baleares dentro del trmino de 30 das contados desde la publicacion del anuncio en el Boletn oficial de dicha provincia.

Barcelona 9 de mayo de 1877.—El Rector, Julian Casaa.

Núm. 2160.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1838 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion Ptas. Cs.
<i>Elemental completa de nios.</i>	
San Clemente.	625'00
<i>Incompletas de nios.</i>	
Randa.	275'00
Biniamar.	275'00

<i>De prvulos.</i>	
Alqueria	100'00

Ademas del sueldo asignado, los profesores disfrutarán de casa y retribuciones. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pblica de las Baleares, dentro del trmino de treinta das contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletn oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del dia que termina el plazo.

Los aspirantes á las de prvulos deberán acreditar ademas, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra muger que est ligada al maestro con vnculos de parentesco inmediato.

Barcelona 12 de mayo de 1877.—El rector, Julian Casaa.

ANUNCIOS.

La concurrencia no se ejerce sino en los buenos productos. Las Cpsulas de Alquitran de Goyot tan eficaces para los resfriados, catarros, bronquitis, tisis pulmonar etc. han sido el blanco de numerosas imitaciones. Mr. Goyot puede garantizar como legtimo sino los frascos que lleven su firma impresa en tres colores. Depsito en la mayor parte de las farmacias.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgu y elctricos sistema Hipp, para edificios pblicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales. Unico representante en Espaa, M. Heber, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOS GELABERT.